

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo a continuación de verbal sumario – Restitución inmueble.
Radicación: No. 630014003009 2020 00110 00
Interlocutorio: 912*

De conformidad con el artículo 600 del C.G.P, el Juzgado

Resuelve:

1) Negar la solicitud de ampliación de medidas cautelares, por cuanto en el presente asunto ya se embargaron tres (03) inmuebles; solo si con el producto del eventual remate de esos inmuebles no se alcanza a cubrir el monto de la obligación ejecutada, se podría estudiar la posibilidad de ordenarse nuevas medidas. En caso de insistir en las nuevas medidas el extremo ejecutante deberá prescindir de los embargos ya materializados.

2) En conocimiento de las partes la respuesta enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá en la que da cuenta de la efectividad del embargo sobre los inmuebles identificados con las siguientes matriculas 282-23657 / 282-23659 / 282-23655.

3) Según lo solicitado por el ejecutante, previamente a disponer el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 282-23657 / 282-23659 / 282-23655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q. ubicados en la calle 40 No. 27-26 de la ciudad de Calarcá, los cuales figuran como de propiedad de la demandada Rita Sánchez, líbrese un oficio dirigido al IGAC, para que se digne indicar la ubicación geográfica de dichos inmuebles, lo anterior en virtud a que según la parte actora en la dirección mencionada no aparecen ni figuran los locales comerciales ni los parqueaderos dentro del edificio.

Por intermedio del Centro de Servicios, elabórese la comunicación correspondiente, la remisión de esta es carga de la parte ejecutante.

4) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite de notificación por aviso que se realizó con los demandados, porque se trató de notificarlos en el local comercial objeto del proceso de restitución y como se pudo observar en el trámite de la oposición a la entrega, los mismos cedieron el contrato a un tercero sin la aquiescencia del propietario, por los tanto, no pueden ser notificados en dicho local de esta ciudad ya que en el mismo se encuentra un tercero y además ya se ordenó la entrega del mismo a su propietario.

Por lo tanto, el extremo ejecutante debe informar al juzgado previo a notificar la dirección de notificación de cada uno de los ejecutados, claro está, que debe realizar el trabajo de investigación pertinente.

Además, se recuerda que, conforme a nuestra reglamentación, la notificación es personal y no grupal, por esa razón a cada uno de los ejecutados los debe notificar de manera independiente, así se envíen a una misma dirección las comunicaciones, así mismo previo a enviar el aviso de notificación se debe tramitar el citatorio reglado por el artículo 291 del C.G.P. en debida forma con cada uno de los demandados.

Igualmente se debe corregir en los formatos enviados, el radicado del asunto, ello por cuanto en el adosado al expediente, se puso como radicado de manera errada el No. 630013103003 2020 00110 00, siendo lo correcto 630014003009 2020 00110 00.

5) Se requiere al extremo demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a tramitar el oficio dirigido al Instituto geográfico Agustín Codazzi allegado la constancia de recibido por parte de los destinatarios o, en su defecto se deberá notificar en debida forma sobre la existencia de este proceso incluido el auto que admitió la demanda a la extrema demandada.

6) De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

Se aclara que el Decreto 806 de 2020 únicamente regula la notificación por medios electrónicos o canales digitales, por lo tanto, no es viable que se envíen comunicaciones físicas con fundamento en dicha normatividad, en caso de no tener conocimiento sobre los canales digitales de los convocados, se debe recurrir a la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero haciendo hincapié en las especiales condiciones derivadas del estado de emergencia sanitaria, económico y social decretado por el Gobierno Nacional.

En caso de que la parte demandante no tenga claro el procedimiento para notificar en debida forma al extremo ejecutado, puede hacer la consulta con este Juzgado para que sea informado sobre la manera en que se realiza adecuadamente el trámite de notificación.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 162
Fecha de notificación por estado 27/09/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b092c66e2361c231db686f6693081862d842264e232d84b0b85a4207f0e1922**
Documento generado en 24/09/2021 01:11:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>